



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón,  
Precursor de la Revolución Mexicana".

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: **[No.1] ELIMINADO el número 40 [40]**.  
TOCA CIVIL: 791/2021-16.  
EXPEDIENTE CIVIL: 533/1997-1.  
RECURSO: APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**Cuernavaca, Morelos; a nueve de enero  
de dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Civil número **791/2021-16**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en su carácter de demandados, contra la Sentencia Interlocutoria del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el Incidente de Prescripción de la ejecución de sentencia, deducido del expediente **533/1997-1**, relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por los Apoderados Legales del **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, radicado en la Primera Secretaria de acuerdos; lo anterior en **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA FEDERAL DICTADA el VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL JUICIO DE AMPARO [No.4] ELIMINADO el número 40 [40]**, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, y;

#### **R E S U L T A N D O :**

**1.- El veintisiete de octubre del dos mil veintiuno**, la Juzgadora Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, emitió Sentencia Interlocutoria en el caso concreto, cuyos puntos resolutiveos dicen:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“(...) **PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente, lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando I de la presente interlocutoria.

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en esta sentencia, se declara **IMPROCEDENTE** el incidente de prescripción de la ejecución forzosa, promovido por la parte demandada [No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** (...)”.

2.- Inconforme con lo anterior, la parte actora incidentista

[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], el cinco de noviembre del dos mil veintiuno<sup>1</sup>, interpusieron **recurso de Apelación** contra la Sentencia Interlocutoria del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.**

3.- Con fecha dos de diciembre del dos mil veintiuno, la parte actora incidentista presentó sus agravios en la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado, registrado con el número de cuenta [No.7] ELIMINADO el número 40 [40].

4.- Mediante auto dictado el catorce de enero del dos mil veintidós, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora incidentista contra la sentencia interlocutoria del veintisiete de octubre del dos mil veintiuno.

5.- Derivado de lo anterior, la parte actora incidentista

[No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

<sup>1</sup> Actuación judicial visible a foja 46 del Incidente de prescripción de la ejecución de sentencia del veinticinco de marzo del año dos mil.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón,  
Precursor de la Revolución Mexicana".

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: **[No.1] ELIMINADO el número 40 [40]**.  
TOCA CIVIL: 791/2021-16.  
EXPEDIENTE CIVIL: 533/1997-1.  
RECURSO: APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**dato [3]**, presentó con fecha dos de marzo del dos mil veintidós, su demanda de amparo, registrada con el número de cuenta A-0256, la cual mediante auto dictado el tres de mayo de la referida anualidad, fue admitida a trámite con el número de amparo **[No.9] ELIMINADO el número 40 [40]**, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos.

6.- Con fecha **veintiséis de septiembre del dos mil veintidós**, la Juzgadora Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, dictó Ejecutoria en el juicio de amparo **[No.10] ELIMINADO el número 40 [40]**, en el que estableció los efectos de la sentencia protectora, a saber:

*"(...) QUINTO. (...) Ante la violación a los derechos humanos de la quejosa **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para que una vez que esta sentencia cause ejecutoria, la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos:*

**1. Deje sin efecto la resolución emitida el catorce de enero de dos mil veintidós, en el toca civil 791/2021-16.**

**2. Emita otra en la cual:**

**a) Deje intocado lo que no es materia de la concesión del amparo.**

**b) Considere oportunos los agravios planteados por la quejosa **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.**

**c) Con libertad de jurisdicción resuelta (SIC) el recurso de apelación interpuesto.**

*Por lo expuesto y fundado se resuelve:*

**PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **[No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por las razones plasmadas en el considerando tercero de esta sentencia.**

**SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**[No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por las consideraciones y para los efectos precisados en los considerandos cuarto y quinto de este fallo. (...)**”.

7.- Consecuencia de lo anterior, con fecha **veintiuno de octubre del dos mil veintidós**, este Cuerpo Colegiado dio cumplimiento a la primera parte de la Ejecutoria dictada el **veintiséis de septiembre de la referida anualidad**, en los autos del **Juicio de amparo número [No.15] ELIMINADO el número 40 [40]** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, dictándose el auto de radicación que admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la actora incidentista

**[No.16] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** contra la **sentencia interlocutoria del veintisiete de octubre del dos mil veintiuno**; ordenando dar vista a la parte demandada incidentista **[No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, **por conducto de quien legalmente le represente**, por el plazo de seis días, para que manifestará lo que a su derecho correspondiera.

8.- Mediante auto dictado el nueve de noviembre del dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte demandada incidentista **[No.18] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, **por conducto de quien legalmente le represente**, dando contestación a la vista que se le ordenó dar en términos del auto de fecha veintiuno de octubre de la anualidad antes mencionada; consecuencia de lo anterior y por así permitirlo el estado procesal de los autos, este Cuerpo Colegiado da cumplimiento a la Ejecutoria de



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón,  
Precursor de la Revolución Mexicana".

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: **[No.1] ELIMINADO el número 40 [40]**.  
TOCA CIVIL: 791/2021-16.  
EXPEDIENTE CIVIL: 533/1997-1.  
RECURSO: APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Amparo de fecha **veintiséis de septiembre de la anualidad antes mencionada**, en el **Juicio de amparo **[No.19] ELIMINADO el número 40 [40]****, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- **Competencia.**- Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial "**Tierra y Libertad**" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II.- En el caso particular, **este Cuerpo Colegiado transcribe en la parte que aquí nos interesa, el lineamiento establecido en la Ejecutoria del Amparo **[No.20] ELIMINADO el número 40 [40]****, dictado el **veintiséis de septiembre del dos mil veintidós**, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, consistente en:

**"(...) CUARTO. Estudio de fondo respecto a la quejosa**

****[No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]****.

*En la vía de conceptos de violación argumentó que la notificación del acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintiuno, practicada el diecisiete de noviembre siguiente, no debe causar efectos legales en su contra porque no fue realizada a su autorizado para oír y recibir notificaciones ya que*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

para tales efectos facultó a **[No.22] ELIMINADO el nombre completo [1]** y la notificación se efectuó a **[No.23] ELIMINADO el nombre completo [1]** quien es autorizado del diverso actor **[No.24] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**.

Son fundados los conceptos de violación toda vez que en el escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, **[No.25] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** señaló como autorizados para oír y recibir notificaciones, entre otros, a **[No.26] ELIMINADO el nombre completo [1]**, lo cual se acordó de conformidad el dos de febrero de dos mil diecisiete, sin que la quejosa hubiese realizado diversa designación de autorizados.

Luego, el acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintiuno, en el que se previno a la quejosa para que dentro del plazo de diez días compareciera ante el Tribunal de Alzada a expresar los agravios fue notificado a **[No.27] ELIMINADO el nombre completo [1]**, el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, quien no es autorizado de la quejosa para oír y recibir notificaciones.

Por tanto, dado que en la resolución reclamada se consideró que los agravios de la quejosa fueron presentados extemporáneamente atendiendo a la notificación practicada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno a **[No.28] ELIMINADO el nombre completo [1]**, resulta evidente que se vulneraron las formalidades esenciales en el procedimiento en su perjuicio.

En efecto, se transgredió el debido proceso establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, dado que la notificación practicada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, no se ejecutó al autorizado de la quejosa para oír y recibir notificaciones, por ende, es violatorio del debido proceso que la Sala responsable considere dicha notificación para computar el plazo de diez días otorgado a la quejosa en el acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintiuno para formular alegatos en el Tribunal de Alzada, declarar extemporánea la presentación de los mismos y por consecuencia, tener por desierto el recurso de apelación interpuesto por la quejosa.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón,  
Precursor de la Revolución Mexicana".

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: **[No.1] ELIMINADO el número 40 [40].**  
TOCA CIVIL: 791/2021-16.  
EXPEDIENTE CIVIL: 533/1997-1.  
RECURSO: APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*Por tanto, debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal a fin de restituir a la quejosa en el pleno goce de sus derechos vulnerados.*

**QUINTO. Efectos de la sentencia protectora.**

*Ante la violación a los derechos humanos de la quejosa*

**[No.29] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],** con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para que una vez que esta sentencia cause ejecutoria, la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos:

1. Deje sin efecto la resolución emitida el catorce de enero del dos mil veintidós, en el toca civil 791/2021-16.

2. Emita otra en la cual:

a) **Deje intocado lo que no es materia de la concesión del amparo.**

b) **Considere oportunos los agravios planteados por la quejosa**

**[No.30] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].**

c) **Con libertad de jurisdicción resuelta (SIC) el recurso de apelación interpuesto.(...)"**

### III.- ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS:

En el caso concreto, la parte actora incidentista y recurrente en Apelación, esencialmente se duele de lo siguiente:

"(...) 1. Que le irroga agravio la resolución interlocutoria combatida, ya que considera vulnera en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación directa con el numeral 714 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado, ya que el A Quo realizó una incorrecta interpretación de los mismos.

1.1. Que de las jurisprudencias y tesis intituladas PRESCRIPCIÓN EN MATERIA CIVIL. AUN CUANDO SE ESTÉ EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, NO ES ADMISIBLE QUE EL JUEZ LA INVOQUE DE OFICIO, SINO QUE ESTÁ SÓLO OPERA CUANDO ES OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL SUJETO PASIVO; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

PEDIR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE SE MATERIALICE LA HIPÓTESIS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 529 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA, LA INSTITUCIÓN JURÍDICA QUE ACTUALIZA LA PÉRDIDA DEL DERECHO PARA PEDIRLA ES LA PRESCRIPCIÓN Y NO LA PRECLUSIÓN; considera que ha transcurrido con exceso el término legal que establece la Ley para ejecutar la sentencia; ya que obra en autos la sentencia definitiva que se dictó el veinticinco de marzo del año dos mil, y, fue hasta el veintinueve de octubre del dos mil catorce, fecha en la que se dictó el acuerdo en el cual causa ejecutoria la sentencia, que lo anterior es una omisión por parte de su colitigante, ya que transcurrieron catorce años para solicitar que la sentencia en cuestión, causará estado, que por esa razón considera el inconforme que en el caso concreto se actualiza a su favor la excepción procesal de prescripción de la ejecución de la sentencia que se combate.

1.2. Considera la disidente que la A Quo prejuzga y por consiguiente viola su derecho de audiencia, además de las garantías de seguridad jurídica y legalidad establecida en los artículos 14 y 16 Constitucional, ya que resuelve la incidencia sin entrar al estudio de las constancias que integran el expediente incidental y el principal.”

Por virtud de todo lo anterior, los motivos de disenso de la actora incidentista

[No.31] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, resultan ser **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, este *Ad Quem* advierte que la sentencia interlocutoria<sup>2</sup> combatida reúne los principios de congruencia y exhaustividad que exigen los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado, en razón que la juzgadora primaria atendió a la totalidad de las constancias procesales del caso concreto.

---

<sup>2</sup> Sentencia interlocutoria dictada el veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, visible a foja 39 a la 43 del Incidente de prescripción de la ejecución de sentencia dictada el veinticinco de marzo del año dos mil en el expediente principal.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón,  
Precursor de la Revolución Mexicana".

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: [No.1] ELIMINADO el número 40 [40].  
TOCA CIVIL: 791/2021-16.  
EXPEDIENTE CIVIL: 533/1997-1.  
RECURSO: APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Sobre esa base, no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado que el día **veinticinco de marzo del año dos mil<sup>3</sup>**, se dictó sentencia definitiva en el expediente número **533/1997**, relativo al **Juicio Especial Hipotecario**, promovido por los licenciados **[No.32] ELIMINADO Nombre del Representante Legal al Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de **Apoderados legales del [No.33] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** **contra [No.34] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, del citado fallo se destacan los puntos resolutivos **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO**, que son de la literalidad siguiente:

*"(...) **SEGUNDO.-** El Instituto Mexicano del Seguro Civil (sic), en su carácter de actora, a través de sus apoderados legales, Licenciados **[No.35] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, acreditó la acción que hizo valer en contra de los ciudadanos CANDIDO ZARAGOZA OCAMPO y **[No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, quienes no acreditaron las defensas y excepciones que hicieron valer, en consecuencia. **TERCERO.-** Se condena a los Ciudadanos **[No.37] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, a pagar a la actora **[No.38] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** por conducto de quien sus derechos represente, la cantidad de \$105,000.00 (CIENTO CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, derivada del contrato exhibido como base de la acción. **Se concede a los demandados un término de CINCO DÍAS, a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, para que de cumplimiento a la misma y en caso de no hacerlo procedase al remate del bien inmueble hipotecario y con su producto páguese a la actora.***

<sup>3</sup> Actuación judicial visible a fojas 245 a la 247 del expediente principal.

**CUARTO.-** *Se condena a los demandados al pago que resulte por concepto de los frutos y rendimientos generados al treinta de agosto de mil novecientos noventa y siete, más los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio, pactados en la cláusula quinta del contrato base de la acción, previa liquidación que al efecto se formule. (...)*”.

Luego, mediante auto de fecha **veintinueve de octubre del dos mil catorce**<sup>4</sup>, y en virtud que la **sentencia definitiva dictada el veinticinco de marzo del año dos mil, no fue impugnada por las partes dentro del plazo de cinco días**, se declaró precluido los derechos de las partes para inconformarse con la misma y, **se declaró que la misma causó Ejecutoria, elevándose a la categoría de cosa juzgada**, a lo anterior ha de agregarse que la recurrente en apelación no se inconformó contra el auto de referencia, lo que significa un acto consentido tácitamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia<sup>5</sup> que es de la literalidad siguiente:

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo en*

<sup>4</sup> Actuación judicial visible a foja 328 del expediente principal.

<sup>5</sup> **Registro digital:** 176608. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Novena Época. Materia(s):** Común. **Tesis:** VI.3o.C. J/60. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2365. **Tipo:** Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón,  
Precursor de la Revolución Mexicana".

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: **[No.1] ELIMINADO el número 40 [40]**.  
TOCA CIVIL: 791/2021-16.  
EXPEDIENTE CIVIL: 533/1997-1.  
RECURSO: APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona. Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado. Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera."*

Bajo esa tesitura, cabe señalar que el auto de referencia, fue publicado en el boletín judicial número **[No.39] ELIMINADO el número 40 [40]** (seis mil trescientos setenta y ocho), **de fecha tres de noviembre del dos mil catorce y surtiendo efectos el cuatro de noviembre de la referida anualidad; siendo a partir de ésta última data que comenzó a transcurrir el plazo de cinco días**, concedido a la parte demandada en el juicio principal, para dar cumplimiento voluntario a la sentencia definitiva dictada el **veinticinco de marzo del año dos mil** en el expediente principal, feneciendo dicho plazo el **once de noviembre del dos mil catorce**, de lo que se sigue que en la indicada fecha **comenzó a transcurrir a la parte actora el plazo de cinco años a que se refiere el ordinal 714<sup>6</sup> del Código Procesal Civil del Estado**, para solicitar la ejecución de la sentencia definitiva dictada el **veinticinco de marzo del año dos mil**, consideración que así realizó la A Quo, la cual para este Órgano Tripartita es correcta y conforme a derecho.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 714.- Plazo para solicitar la ejecución forzosa. La pretensión para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará cinco años contados desde el día en que se venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

En las relatadas condiciones, no pasa inadvertido para este *Ad Quem*, que desde la emisión de la sentencia definitiva<sup>7</sup> del caso concreto hasta el auto del **veintinueve de octubre del dos mil catorce**, que declaró la mencionada sentencia definitiva elevada a la categoría de cosa juzgada, es un hecho notorio que no requiere de demostración que transcurrieron catorce años; sin embargo, para quienes resuelven este asunto, se destaca que en términos de lo que prescribe el artículo 513 del Código Procesal Civil del Estado, la declaratoria de las Sentencias que devienen en cosa juzgada por declaración judicial **es a petición de parte**, estimación que así razonó la juzgadora primaria en su resolución interlocutoria combatida y que es conforme a derecho.

A mayor abundamiento, obra exhibido en los autos del juicio que nos ocupa, el escrito presentado en la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional de origen, el día **catorce de febrero del dos mil dieciocho**, suscrito por el licenciado **[No.40] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en su carácter de Apoderado legal del **[No.41] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, mediante el cual promovió el **incidente de liquidación de intereses moratorios condenados en el considerando IV de la sentencia definitiva del veinticinco de marzo del año dos mil**, radicándose dicha incidencia el dieciséis de febrero del dos mil dieciocho y **resolviéndose el veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, ello en cumplimiento a la Ejecutoria de amparo número [No.42] ELIMINADO el número 40 [40]**, dictada por

---

<sup>7</sup> Veinticinco de marzo del año dos mil, actuación judicial visible a fojas 245 a la 247 del expediente principal.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón,  
Precursor de la Revolución Mexicana".

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: **[No.1] ELIMINADO el número 40 [40].**  
TOCA CIVIL: 791/2021-16.  
EXPEDIENTE CIVIL: 533/1997-1.  
RECURSO: APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, en el que se resolvió la excepción de prescripción de ejecución de sentencia, que se declaró improcedente, en razón que obran como antecedentes de los actos procesales realizados por la parte actora en lo principal, consistentes en:

1.- El incidente de liquidación de frutos y rendimientos, presentado el seis de julio del dos mil quince, **resuelto el once de agosto del dos mil dieciséis.**

2.- El incidente de liquidación de intereses moratorios, presentado el seis de julio del dos mil quince, **resuelto el diez de marzo del dos mil diecisiete.**

3.- El incidente de liquidación de intereses moratorios, presentado el catorce de febrero del dos mil dieciocho y **resuelto el veintiséis de marzo del dos mil diecinueve.**

Medios de prueba que se les concede eficacia probatoria en términos de lo que establecen los ordinal 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, los cuales atendiendo lo que establece el ordinal 714 del Código Procesal Civil del Estado, en relación directa con el punto resolutivo **TERCERO de la sentencia definitiva del veinticinco de marzo del año dos mil** y la fecha en la que las partes tuvieron conocimiento que la sentencia en comento causó ejecutoria en términos del auto dictado el **veintinueve de octubre del dos mil catorce**, esto es,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

el día **cuatro de noviembre de la anualidad antes mencionada.**

En efecto, con base en todo lo antes mencionado, válidamente se colige que los incidentes descritos en líneas anteriores, **fueron promovidos por la parte actora en el juicio principal previamente al plazo de los cinco años** que establece el ordinal 714 del Código Procesal Civil del Estado, para solicitar la ejecución forzosa de una sentencia.

Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que la **resolución interlocutoria del veintiséis de marzo del dos mil diecinueve<sup>8</sup>**, que resolvió la **excepción de prescripción de la ejecución de sentencia del veinticinco de marzo del año dos mil**, se dictó en cumplimiento a la Ejecutoria de amparo número **[No.43] ELIMINADO el número 40 [40]**, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, y, mediante auto dictado el **veintiséis de abril de la referida anualidad<sup>9</sup>**, se proveyó respecto del oficio número **9759/2019**, con data **ocho de abril del dos mil diecinueve**, registrado con el número cuenta **4841**, deducido del Juicio de amparo en comento, **en el que la autoridad federal tuvo por cumplida la ejecutoria de sentencia indicada en líneas anteriores**, lo anterior significa un hecho notorio que no requiere de demostración alguna, en términos de lo que prescribe el arábigo 388<sup>10</sup> del Código Procesal Civil del Estado, y del cual la parte actora incidentista

<sup>8</sup> Actuación judicial visible a fojas 62 a la 70 del Incidente de liquidación de Intereses moratorios condenados en el considerando IV, (anexo V).

<sup>9</sup> Actuación judicial visible a foja 111 del Incidente de liquidación de Intereses moratorios condenados en el considerando IV, (anexo V).

<sup>10</sup> ARTÍCULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón,  
Precursor de la Revolución Mexicana".

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: [No.1] ELIMINADO el número 40 [40].  
TOCA CIVIL: 791/2021-16.  
EXPEDIENTE CIVIL: 533/1997-1.  
RECURSO: APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

[No.44] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] tiene pleno conocimiento como se desprende de las constancias procesales del caso concreto.

En ese contexto, es aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia<sup>11</sup> con la temática siguiente:

**"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014".

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 174899. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963. Tipo: Jurisprudencia.

Asimismo, debe mencionarse que en el asunto que nos ocupa, la parte actora en el juicio principal solicitó oportunamente la ejecución forzosa de la sentencia definitiva dictada el **veinticinco de marzo del año dos mil** en el expediente principal **533/1997**, de lo que resulta que el plazo que medió entre la fecha en que feneció el término para el cumplimiento voluntario de la parte demandada **[No.45] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y la interposición del **incidente de liquidación de intereses moratorios resuelto a favor de la parte actora en lo principal**, se ordenó condenar a los demandados de referencia al pago de la cantidad de **[No.46] ELIMINADO el número 40 [40]**, por concepto de intereses moratorios; por lo que, tras realizar el cómputo del lapso de tiempo que transcurrió, se obtiene como resultado **tres años y tres meses, salvo error aritmético**, lapso de tiempo que se encuentra del rango establecido por el artículo 714<sup>12</sup> del Código Procesal Civil de la propia Entidad, por lo tanto, es correcta la decisión de la juzgadora primaria en resolver que no ha prescrito la ejecución forzosa de la sentencia dictada el **veinticinco de marzo del año dos mil**.

Se afirma lo anterior, por virtud que el concepto jurídico de prescripción de la ejecución forzosa de la sentencia de la incidencia mencionada en líneas anteriores, han transcurrido dos años ocho meses salvo error aritmético, y en el presente asunto, debe destacarse que **el plazo para que prescriba la acción de ejecución de sentencia, se interrumpe cuando se realizan actos**

---

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 714.-** Plazo para solicitar la ejecución forzosa. La pretensión para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará cinco años contados desde el día en que se venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón,  
Precursor de la Revolución Mexicana".

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: **[No.1] ELIMINADO el número 40 [40]**.  
TOCA CIVIL: 791/2021-16.  
EXPEDIENTE CIVIL: 533/1997-1.  
RECURSO: APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**tendientes a lograrla**, como ha quedado acreditado en el caso particular, específicamente, el **incidente de liquidación de intereses moratorios, resuelto el veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, ello en observancia a la Ejecutoria de amparo número **[No.47] ELIMINADO el número 40 [40]**, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos.**

Sirve de apoyo a todo lo antes mencionado, la Tesis<sup>13</sup> con el rubro y texto siguiente:

***“EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. MOMENTO EN QUE SE INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA SOLICITARLA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El plazo de diez años previsto en el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para pedir la acción de ejecución de sentencia, se refiere a un plazo de prescripción que, según la propia disposición, empieza a contar a partir del día en que haya vencido el término judicial para el cumplimiento voluntario de la sentencia definitiva. Dicho plazo se interrumpe, según lo prescrito en el artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando ocurre alguno de los siguientes supuestos: I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año; II. Por demanda u otro cualquiera género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso; III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe. En el caso del derecho a ejecutar la sentencia dictada en un proceso jurisdiccional, para dilucidar en qué momento se interrumpe el tiempo de prescripción, por virtud de la demanda o interpelación judicial, es necesario atender a la naturaleza de la condena*”**

<sup>13</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2008098. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. CDXV/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 231, Tipo: Aislada.

**prescrita en la sentencia que se pretende ejecutar a fin de verificar que los actos tendentes a lograr su ejecución sean aptos para ello; así, cuando ésta genera una obligación de dar, la prescripción se interrumpe cuando, a petición del beneficiario de esa norma individualizada, se requiere a su contraparte del pago o la entrega de lo sentenciado, o bien, cuando la sentencia contiene una sanción que deba liquidarse en ejecución de sentencia, la prescripción se interrumpe en el momento en que se notifica a la parte condenada del trámite del incidente de liquidación correspondiente, o en su caso, si la sentencia ordenó el remate de un bien, el plazo prescriptivo deja de transcurrir cuando se hace del conocimiento del sentenciado el inicio de ese procedimiento, etcétera. Entonces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, basta con que la interpelación para lograr la ejecución de sentencia se intente dentro del lapso de diez años para que se evite su consumación, en el entendido de que, de acuerdo con la legislación del Distrito Federal, uno de los elementos esenciales de la interpelación es el conocimiento de la parte interpelada verificado mediante la notificación respectiva. Amparo en revisión 307/2013. Eduardo Alberto Benítez de la Garza. 11 de septiembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 178/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 22 de junio de 2015. Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.**

También es aplicable al caso concreto, la Tesis<sup>14</sup> que es de la literalidad siguiente:

**“EJECUCION DE SENTENCIA, ACCION PARA PEDIR LA. UNA VEZ EJERCITADA YA NO**

---

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 204975. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: III.3o.C.1 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 443. Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón,  
Precursor de la Revolución Mexicana".

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: **[No.1] ELIMINADO el número 40 [40]**.  
TOCA CIVIL: 791/2021-16.  
EXPEDIENTE CIVIL: 533/1997-1.  
RECURSO: APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**OPERA LA PRESCRIPCIÓN. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).** El artículo 503 del Código de Procedimientos Civiles del Estado dispone que dura diez años la acción para pedir la ejecución de una sentencia. **Ahora bien, cuando esa ejecución ya se ha iniciado no puede operar la prescripción de tal acción no obstante que en el trámite respectivo hubiera transcurrido el término referido sin que el fallo esté ejecutado totalmente, toda vez que esa situación, aparte de que implicaría hacer nugatorio un derecho ejercitado oportunamente, ocasionaría la creación de una nueva norma como lo es la de establecer otro plazo para el dictado de la resolución que viniera a poner fin a la etapa de ejecución. Una cosa es que la acción para pedir la ejecución de una sentencia dure diez años, y otra pretender que ese fallo se ejecute ineludiblemente en tal lapso; aspecto este último que no aparece reglamentado en el ordenamiento citado.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 933/94. Banco del Atlántico, S.A. de C.V. 16 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Roberto Macías Valdivia. Nota: Por ejecutoria del 25 de febrero de 2015, la Primera Sala, declaró inexistente la contradicción de tesis 473/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva."

En conclusión, los agravios que han sido estudiados por este *Ad Quem* resultan **INFUNDADOS**, en consecuencia, se **CONFIRMA** resolución interlocutoria dictada por la juzgadora primaria, el **veintisiete de octubre del dos mil veintiuno**, que declaró improcedente el Incidente de prescripción de ejecución de la sentencia definitiva que se dictó el veinticinco de marzo del año dos mil, en el juicio principal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 99 Fracción VII de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón,  
Precursor de la Revolución Mexicana".

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: **[No.1] ELIMINADO el número 40 [40]**.  
TOCA CIVIL: 791/2021-16.  
EXPEDIENTE CIVIL: 533/1997-1.  
RECURSO: APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**CUARTO.-** Remítase copia autorizada de la presente resolución al **JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS**, informándole que ha quedado cumplida su Ejecutoria de Amparo de fecha veintiséis de septiembre del dos mil veintidós, dictada en el Juicio de Amparo **[No.52] ELIMINADO el número 40 [40]**, deducido del Toca Civil 791/2021-16.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Integrante, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** Presidente de la Sala; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección de Amparos Mixta, Licenciada, **SARA OLIVIA MARTÍNEZ GARCÍA**, quien da fe.

NCO/esom/acg

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN VÍA DE CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DEL AMPARO NÚMERO 523/2022-III, DEDUCIDO DEL TOCA CIVIL NÚMERO 791/2021-16, DERIVADO DEL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 533/1997-1.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón,  
Precursor de la Revolución Mexicana".

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: **[No.1] ELIMINADO el número 40 [40].**

TOCA CIVIL: 791/2021-16.

EXPEDIENTE CIVIL: 533/1997-1.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

#### FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón,  
Precursor de la Revolución Mexicana".

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: **[No.1] ELIMINADO el número 40 [40].**  
TOCA CIVIL: 791/2021-16.  
EXPEDIENTE CIVIL: 533/1997-1.  
RECURSO: APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón,  
Precursor de la Revolución Mexicana".

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: [No.1] ELIMINADO el número 40 [40].

TOCA CIVIL: 791/2021-16.

EXPEDIENTE CIVIL: 533/1997-1.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.38 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.39 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.40 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.41 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.42 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.43 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.44 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.45 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.46 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.47 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.48 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.49 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.50 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.51 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.52 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón,  
Precursor de la Revolución Mexicana".

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: **[No.1] ELIMINADO el número 40 [40].**  
TOCA CIVIL: 791/2021-16.  
EXPEDIENTE CIVIL: 533/1997-1.  
RECURSO: APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

FUNDAMENTACION LEGAL

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.